

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2015.**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Ignacio Cuitláhuac Irys Sánchez**, quien se ostenta como Representante Legal del Partido Humanista en el estado de Jalisco, en contra del acuerdo administrativo de fecha seis de julio de dos mil quince firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde acordó, lo siguiente: “*Se instruye al director de Administración y Finanzas de este Instituto, para que el financiamiento público que corresponde al Partido Humanista, a partir del mes de julio y hasta diciembre, se deposite en la Institución Financiera denominada Banamex, en la cuenta número 7007/8019822....*”.

**RESULTANDOS**

**1º ACUERDO COMBATIDO.** Con fecha seis de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo, emitió el acuerdo administrativo correspondiente al oficio INE/JAL/JL/VE/1184/2015, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, y el cual fue registrado ante la Oficialía de Partes de este instituto, con el número de folio 005875, mediante el cual se dio cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 e identificado con la clave (CF/055/2015).

**2º NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.** Con fecha seis de julio, mediante oficio número 7495/2015 Secretaria Ejecutiva, se notificó al Partido Humanista, el acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede.

**3º PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Con fecha nueve de julio, el ciudadano **Ignacio Cuitláhuac Irys Sánchez**, presentó escrito mediante el cual

Página 1 de 8

interpuso medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de folio 6027 en la Oficialía de Partes de este instituto, en contra del acto que reclama a esta autoridad electoral, en específico contra el acuerdo signado por el Secretario Ejecutivo, de fecha seis de julio, mediante el cual se dio cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 e identificado con la clave (CF/055/2015).

**4° RADICACIÓN.** Con fecha once de julio, el Secretario Ejecutivo de este instituto, emitió acuerdo administrativo, mediante el cual radicó el medio de impugnación, asignándole el número de expediente REV-016/2015.

**5° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS.** Con fecha nueve de julio, se fijó en los estrados de este organismo electoral la cédula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el ciudadano, cédula que fue retirada el día once del mismo mes y año.

**6° ADMISIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El día veinte de julio, una vez agotadas las etapas correspondientes a la integración de los medios de impugnación, establecidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este instituto tuvo por admitido y debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos



ordenamientos del Estado de Jalisco.

**II. REQUISITOS DEL ESCRITO Y DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es pertinente señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577 párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción I del código electoral en cita.

**II.1. Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**II.2. Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado de fecha seis de julio de este año, le fue notificado al actor el mismo día, mientras que el recurso de revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el día nueve del

mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acto impugnado.

**III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos pueden interponer el Recurso de Revisión.

Por lo que ve a la personería del ciudadano **Ignacio Cuitláhuac Irys Sánchez**, se encuentra debidamente acreditado, como coordinador estatal del Partido Humanista, en el estado de Jalisco, de conformidad con la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

*“Artículo 508.*

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*

*II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

*IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

*“Artículo 509.*



1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales trasuntos.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente.

En esencia, el partido político actor argumenta que el acuerdo impugnado le causa agravio, en virtud de que, a su decir el haberse acordado que el financiamiento público del Partido Humanista en el estado de Jalisco, se deposite en la cuenta 7007/8019822 de la Institución Financiera denominada Banamex, le causa un perjuicio real y directo al citado instituto político, ya que se deja en estado de indefensión al mismo, debido que con esa arbitraria disposición, se ven imposibilitados de cubrir con las necesidades básicas y esenciales para su correcto financiamiento. Máxime que no se ha declarado de manera fundada y motivada, la pérdida del Registro del Partido Humanista, por la Junta General Ejecutiva del instituto Nacional Electoral, ni se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación, la pérdida del citado instituto político, ni se ha emitido el aviso de

liquidación o que el Partido Humanista se encuentre en “periodo de prevención”, conforme lo establecido por el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe decirse que el agravio esgrimido por el recurrente resulta **infundado**.

Lo anterior, es así, toda vez que contrario a lo que sostiene el recurrente, una vez verificadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra acreditado que el acto impugnado, se encuentra debidamente emitido, en acatamiento a acuerdos y oficios remitidos por el Instituto Nacional Electoral y sus órganos técnicos, quienes sustentaron las peticiones correspondientes en disposiciones constitucionales y legales, aplicables al caso concreto.

En la especie, el acuerdo administrativo, emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, el pasado seis de julio, se encuentra sustentado en el acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, e identificado con el número de expediente (CF/055/2015), por el que se establecieron las disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicables durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En dicho acuerdo se estableció que el interventor deberá abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político sujeto al periodo de prevención – en el presente caso del Partido Humanista- seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

Como consecuencia del acuerdo referido con anterioridad, el contador público Eduardo Gurza Curiel, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, giro el oficio con la clave alfanúmerica INE/UTF/DA-F/18420/15, dirigido a la licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, como Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, en el que le solicitó se comunicará a los titulares de los institutos electorales locales, entre ellos Jalisco, el número de cuenta bancaria, que había sido aperturada para los procedimientos de prevención y liquidación del Partido Humanista, a efecto

de que en dicha cuenta “*se realicen las transferencias de las prerrogativas locales*”, siendo la número 7007/8019822.

En esa tesitura, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a su vez, emitió la circular INE/UTVOPL/088/2015, en la cual comunicó las disposiciones antes señaladas a cada uno de los vocales ejecutivos de las juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el país, para que a su vez, estos informaran y realizaran la petición correspondiente a los presidentes de los Institutos electorales locales, situación que aconteció, en el caso del Estado de Jalisco, mediante el oficio INE/JAL/JL/VE/1184/2015, en el cual se le informó al Presidente de este Instituto Electoral, el contenido de los comunicados y peticiones realizadas en el ejercicio de sus funciones por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales a efecto de que en la cuenta bancaria número 7007/8019822 de la institución financiera denominada Banamex, se depositara el financiamiento público local que como prerrogativa le corresponde al Partido Humanista.

En ese sentido y con base en lo establecido por el artículo 41, base V, apartado B), incisos a) y b) numerales 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, entre otras actividades aquellas relativas a la pérdida de registro de los partidos políticos y la liquidación del patrimonio de estos, tal y como se establece en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, los acuerdos aprobados y emitidos por los diversos órganos ejecutivos y técnicos del Instituto nacional Electoral, en materia de pérdida de registro de los partidos políticos y la liquidación del patrimonio de estos, tiene total validez y aplicación para los organismos públicos locales, salvo que exista resolución en contrario emitida por autoridad jurisdiccional competente, situación que en el presente caso, no se acredita.

En ese sentido, esta autoridad electoral local, considera que resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que de conformidad con la distribución de competencias plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a raíz de la reforma constitucional de la materia realizada en el año dos mil catorce, los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos y la liquidación del patrimonio de estos, son competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, mientras que los organismos públicos locales electorales, tiene la obligación de auxiliar a este en el ejercicio de las citadas atribuciones y facultades.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, por las razones señaladas en el considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano **Ignacio Cuitláhuac Irys Sánchez**, como Representante del Partido Humanista.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de julio de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

mamg